

incidente de nulidad y anexos por violacion al debido proceso

CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA <corozc10@hotmail.com>

Vie 22/04/2022 11:39 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

incidente de nulidad y anexos.pdf;

buen dia en calidad de apoderado, adjunto incidente de nulidad y sus anexos RAD N° 084334089002-2021-00359-00, por indebida notificación.

CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA

ABOGADO TITULADO

Especialista en Derecho Administrativo

ASUNTOS CIVILES y PENALES

EMAIL: COROZC10@HOTMAIL.COM

CEL: 3015110293

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

MALAMBO- ATLANTICO

E. S. D

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE: SECRETARIA DE PASTORAL SOCIAL - CARITAS BARRANQUILLA

DEMANDADO: NEYIS DEL SOCORRO NIETO MIRANDA

RADICADO: 084334089002-2021-00359-00

CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.674.427 de Barranquilla, con tarjeta profesional N.º 269277, del C.S.J., actuando como apoderado de la señora **NEYIS DEL SOCORRO NIETO MIRANDA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.823.441 de soledad Atlántico, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante su Despacho **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** con base en el numeral 8 del art 133 del C.G.P, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO: Que mi poderdante la señora **NEYIS DEL SOCORRO NIETO MIRANDA**, fue notificada por aviso en fecha 19- 01- 2022, del Auto Admisorio de la Demanda de fecha noviembre 10 de 2021 con radicación N° 2014-00345, de un proceso Verbal Reivindicatorio a la Posesión, que cursa en su despacho, iniciado por el Apoderado Judicial de la **SECRETARIA DE PASTORAL SOCIAL - CARITAS BARRANQUILLA** en contra de mi prohijada, observando que el Despacho comete un error involuntario, no solamente en la notificación por aviso sino en el auto que resuelve el escrito presentado por la parte demandante, en donde subsana la inadmisión de la demanda incoada, revocando la providencia de fecha 22 de septiembre del 2021 y admitiendo la Demanda Verbal Reivindicatoria promovida por la **SECRETARIA DE PASTORAL SOCIAL - CARITAS BARRANQUILLA**, dándole traslado a mi cliente por el termino de 10 días, siendo recurrentes en el error cuando el correcto número de radicación es **00359 del 2021**.

SEGUNDO: Que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, comete un yerro y/o error judicial al notificar a mi poderdante de un proceso Ejecutivo con una radicación completamente diferente, cuando la Demanda contra la accionada va dirigida en un Proceso Reivindicatorio, induciendo en error y por ende vulnerando el Debido Proceso y el Derecho de Contradicción, *claro es que los errores judiciales, se deben corregir, pero no a costa del sacrificio y el castigo al legítimo Derecho de la accionada.*

TERCERO: Que como se puede observar en la presentación del poder ante su despacho, este profesional del Derecho incurre en el mismo error, al insertar en el poder la radicación N° 2014-00345, cuando debía ejercer mi defensa técnica bajo la radicación N° 00359 del 2021, aclarando que su secretaria me hizo corregir dicha radicación, para poder iniciar todas las actuaciones en favor de mi poderdante,

CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA

ABOGADO TITULADO

Especialista en Derecho Administrativo

ASUNTOS CIVILES y PENALES

EMAIL: COROZC10@HOTMAIL.COM

CEL: 3015110293

razón por la cual estoy presentando **INCIDENTE DE NULIDAD Absoluta**, o a partir del Auto Admisorio de la Demanda, para poder ejercer mi Defensa como lo prevé no solo la Ley, si no la Carta Fundamental, que le debe obediencia al Bloque de Constitucionalidad, en el traslado de la misma, Contestando, Excepcionando y/o Reconviniendo dentro del termino establecido por la Ley Procesal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

II.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA

ABOGADO TITULADO

Especialista en Derecho Administrativo

ASUNTOS CIVILES y PENALES

EMAIL: COROZC10@HOTMAIL.COM

CEL: 3015110293

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

II.II EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA

ABOGADO TITULADO

Especialista en Derecho Administrativo

ASUNTOS CIVILES y PENALES

EMAIL: COROZC10@HOTMAIL.COM

CEL: 3015110293

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

Su señoría es claro que cuando un secretario de un despacho judicial comete un error de esta naturaleza, y con su conducta hace que las partes incurran en otro yerro, dichos sujetos deben ser objeto de protección y no de reproche como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema en casos concretos:

Dígame entonces que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, garantizando el Derecho de Contradicción y Defensa, que a su vez permite establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales, sin que el yerro de la extemporaneidad tenga efecto negativo sobre las partes.

III. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la Nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **084334089002-2021-00359-00** y, por lo tanto, se retrotraigan todas las actuaciones.

CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA

ABOGADO TITULADO

Especialista en Derecho Administrativo

ASUNTOS CIVILES y PENALES

EMAIL: COROZC10@HOTMAIL.COM

CEL: 3015110293

IV. PRUEBA

Téngase como prueba,

1. Poder para actuar recibido 18 de abril del 2022 con corrección de radicación. (1 folio)
2. Notificación por aviso fecha 19- 01-2022 con yerro en la radicación. (5 folio)

V. ANEXOS

Lo del acápite de prueba,

VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que, mi poderdante **NEYIS DEL SOCORRO NIETO MIRANDA** con la cedula de ciudadanía N° 32.823.441 de soledad Atlántico, NO fue notificada en debida forma del proceso **084334089002-2021-00359-00**, que cursa en su despacho en contra nuestra, vulnerándose el Derecho a estructurar una Defensa técnica en condiciones de igualdad de las partes intervinientes.

VII. NOTIFICACIONES

Apoderado: Cesar Augusto Orozco Ardila, dirección calle 15 N 23- 43 Soledad atlántico. Correo electrónico corozc10@hotmail.com

Poderdante: Neyis del Socorro Nieto Miranda, dirección carrera 26 B N 26- 62 Malambo atlántico. Correo electrónico yolbeortiz09@gmail.com



CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA
C.C. N° 8.674.427 de Barranquilla
T.P. N° 269.277 del C. S. de la J.
corozc10@hotmail.com

CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA
ABOGADO TITULADO

Especialista en Derecho Administrativo

ASUNTOS CIVILES y PENALES

EMAIL: COROZC10@HOTMAIL.COM

C.E.: 3015110293

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO- ATLANTICO
E. S. D.

Pto. 084334089002
- 2021-00359-00

ASUNTO: PODER PARA ACTUAR

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO A LA POSESION

RADICACION: 2014-00345

DEMANDANTE: SECRETARIA DE PASTORAL SOCIAL- CARITAS BARRANQUILLA

ACCIONADO: NEYIS DEL SOCORRO NIETO MIRANDA

NEYIS DEL SOCORRO NIETO MIRANDA identificado con la C.C. N° 32.823.441 de soledad Atlántico, domiciliada y residente en el inmueble ubicado en la k 26B 26-62 (Malambo - Atlántico) correo electrónico yolbeortiz09@gmail.com, por medio del presente escrito y con el debido respeto, otorgo poder amplio y suficiente al Doctor **CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.674.427 de Barranquilla, con tarjeta profesional N.º 269277, del C.S.J., para que, en mi nombre y representación, asuma la defensa e inicie y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mi apoderado especial queda ampliamente facultado para reconvenir, recibir, recurrir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, desistir, y en general para todo aquello que contribuya a la defensa de mis derechos e intereses contractuales y procesales, ruego usted reconocer personería jurídica en los términos del presente mandato.

Neyis del Socorro Nieto Miranda
NEYIS DEL SOCORRO NIETO MIRANDA
C.C. N° 32.823.441 de Soledad Atlántico

JUZGADO 2º Promiscuo Municipal, Malambo
Recibido en la Fecha *abril 15 2022*
Malambo. *Hm 10:43 am*

Recibido personalmente
El Secretario

ACEPTO

[Firma]
CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA
C.C. N° 8.674.427 de Barranquilla
T.P. N° 269.277 del C. S. de la J.
COROZC10@HOTMAIL.COM
Cll 15 N° 23-43 Soledad Atlántico



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO
CALLE 11 No. 14 - 23 TEL: (5) 388 50 05 (EXT. 6036)
MALAMBO - ATLANTICO
Email: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO

Art. 8 del Dec. 806 de junio 4 de 2020 Y Arts. 290-291 de C.G.P.

Señor
NEYIS DEL SOCORRO NIETO MIRANDA
DIRECCION: CRA. 26 B No. 26 - 62
URB. EL CONCORD - MALAMBO - ATLANTICO

FECHA

DD	MM	AA
19	01	2022

Servicio postal autorizado

DATOS DEL PROCESO

NATURALEZA:

VERBAL REIVINDICATORIO A LA
POSESION

Radicación:

2014-00345 ✓

Fecha de Providencia: 10 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DEMANDANTE: SECRETARIA DE PASTORAL SOCIAL - CARITAS BARRANQUILLA

DEMANDADO: NEYIS DEL SOCORRO NIETO MIRANDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Por intermedio de este **AVISO** le notifico la providencia calendada del día **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, donde Fue profendo **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia.

Se adviente que la presente notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** del presente Aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de cinco (5) días para Solicitarla a través del correo electrónico 02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, vencido los cuales comenzará a contarse al respectivo término de traslado VEINTE (20) hábiles a la notificación del aviso.

Dentro de este último usted podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Anexo: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - COPIA DE LA DEMANDA

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinente.

Parte Interesada

Atentamente,

INFORME SECRETARIAL.-

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso VERBAL REIVINDICATORIO, promovido SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL - CARITAS BARRANQUILLA, mediante apoderado judicial, en contra de NEYIS DEL SOCORRO NIETO MIRANDA Y PERSONAS INDETERMINADAS, identificado con la radicación 2014-00345, que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 22 de septiembre de 2021.

Sírvase proveer.

Malambo, 10 de noviembre de 2021


BRICEIDA MARIA HERRERA GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDÓ PROMISCOU MUNICIPAL Malambo, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia datada 22 de septiembre de 2021, la cual resolvió:

"PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de pago de arancel judicial.

TERCERO: NO DEVOLVER los documentos aportados junto con la demanda al apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentado por medio de mensaje de datos."

REPAROS DEL RECURRENTE:

Contra la providencia datada 22 de septiembre de 2021, el recurrente expone:

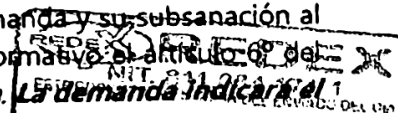
"(...)

El decreto legislativo 806 del 2020 obliga únicamente aportar el envío de la demanda y sus anexos de manera informal o la parte demandada y el suscrito así lo hizo subsanando en legal forma la demanda de la referencia por lo tanto se debe revocar el auto cancelado septiembre 22 del 2021 y notificado el 30 de septiembre del actual año y en su defecto admitir la demanda de al referencia.

(...)"

CONSIDERACIONES

Sobre la causal de inadmisión relacionada con el envío de la demanda y su subsanación al demandado, el auto ordenó luego de citar como fundamento normativo el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que prevé: "Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el*



canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Destacado fuera de texto)

Conforme al diccionario de la RAE el verbo acreditar tiene los siguientes significados:

1. tr. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad. U. t. c. prnl.
2. tr. Afamar, dar crédito o reputación. U. t. c. prnl.
3. tr. Dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece.
4. tr. Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc.
5. tr. Com. Tomar en cuenta un pago.
6. tr. Com. abonar (A asentar una partida en el haber).
7. prnl. Lograr fama o reputación."

En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 6º es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se allegue, se aporte, se presente la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado.

La subsanación de la demanda en el término concedido por la ley no es un asunto meramente formal, téngase en cuenta, que el cumplimiento de los términos tiene razón constitucional; en la Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia, precisó que corresponde "...al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho (...)

mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas'.

CASO CONCRETO

Para el caso de narras, tenemos que, la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, toda vez que acreditó el envío de la demanda a la dirección física de la señora NEYIS NIETO, ubicada en la Carrera 26B Nro.26-62, mediante la guía de mensajería número N0279162 de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, por lo tanto, no era necesario que se acreditara la recepción de la misma a las voces del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se revocará la providencia del 22 de septiembre de 2021 y en su lugar se admitirá la presente demanda, toda vez que se observa que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma, por lo que el presente proceso reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con los artículos 82 y ss., y del 368 al 390 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia datada 22 de septiembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda VERBAL REIVINDICATORIO promovido SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL - CARITAS BARRANQUILLA, mediante apoderado judicial, en contra de NEYIS DEL SOCORRO NIETO MIRANDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite desarrollado artículo 390 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.041-46136, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Oficiese en tal sentido, a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, con correo electrónico: ofiregissoledad@supernotariado.gov.co, para lo de su conocimiento y que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL - CARITAS BARRANQUILLA, con

Nit.890.103.741-1, y colocarlo a disposición de este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.

TÉNGASE al Doctor(a) JOHN FREDDY GONZALEZ HERRERA, como apoderado(a) de la parte demandante, SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL - CARITAS BARRANQUILLA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHN FABER BUITRAGO VARGAS
JUEZ

02

JUZGADO 2o. PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARIA

Malambo,

El auto anterior se notifica por
estado No. 124 en la fecha

El secretario: